



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11719 / 2021

**ACOSTA YAMILA SOLEDAD C/ FRÁVEGA S.A.C.I.EI. Y OTROS S/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 31 de agosto de 2023.-

Y VISTOS:

1) Apeló la codemandada *Goldmund SA* la resolución dictada en fd. 322, donde la juez de grado rechazó su planteo de *inexistencia* de la presentación efectuada por la actora de fecha 17.03.2023, mediante la cual apeló la sentencia definitiva dictada en la instancia de grado.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 325/331, siendo contestados en fd. 333/339.

2) A los fines de comprender la materia recursiva, cabe señalar que elevadas las actuaciones para conocer en las apelaciones interpuestas por las partes contra la sentencia dictada en autos y en ocasión de proveer el memorial por la parte actora, se advirtió que éste no tenía *firma ológrafa de la parte*, por cuanto la allí consignada se trataba de una *imagen pegada*, por lo que a los fines de proseguir con el trámite recursivo, con fecha 19.04.2023, se intimó al presentante a cumplir, dentro del segundo día de notificado y bajo apercibimiento de ley, con lo dispuesto en el pto. 1, apartado 5) del Anexo II del Protocolo de Actuación aprobada por la Acordada CSJN Nro. 31/2020.

Con fecha 20.04.2023 se tuvo por cumplido el requerimiento y se corrió traslado de los agravios.



Al responder el memorial, en la presentación efectuada el 24.04.2023, la codemandada *Goldmund SA* solicitó la declaración de inexistencia del escrito de apelación presentado por la accionante el 17.03.2023, alegando que esa actuación no cumplía con los recaudos exigidos en el pto. 1, apartado 5) del Anexo II del Protocolo de Actuación aprobado por la Acordada CSJN Nro. 31/2020, por cuanto no contaba con la firma ológrafa del patrocinado, sino que trataba de una firma pegada en el escrito digital. Indicó haber advertido esa circunstancia cuando la contraria cumplimentó la intimación que le fue cursada en esta Alzada con relación a la firma del memorial.

Con fecha 27.04.2023 se remitieron las actuaciones a la instancia de grado para sustanciar y resolver el planteo.

Al contestar el traslado de rigor, la accionante instó su rechazo. Refirió que en el escrito de fecha 17.03.2023 “...se enc(ontraba) *impuesta* (su) *firma, la cual ratific(ó)*” y que la firma consignada en esa presentación “*no fue impuesta en el escrito en formato papel, sino que fue insertada con (su) absoluto conocimiento, consentimiento y autorización por (su) letrado patrocinante ...*”.

3) En la resolución apelada, la juez de grado señaló que la CSJN en la Ac. 31/2020 en el Anexo II, punto I, apartado 5°, estableció que “*cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020; de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal...*”.

Ante ello, consideró que aun cuando la firma constituye un requisito esencial que hace a la existencia misma del acto y -por tanto- a la regular conformación del proceso, lo cierto era que en el caso el cuestionamiento formulado por *Goldmund S.A.* respecto del escrito de fecha 17.03.2023 resultó extemporáneo dado que no fue interpuesto planteo alguno con posterioridad a su incorporación a la causa.

Hizo hincapié en que todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de ser convalidada mediante el consentimiento expreso o tácito de la



parte a quien aquélla perjudique, por lo que en el supuesto de no reclamarse el pronunciamiento de la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tal efecto, corresponderá presumir que aunque la irregularidad exista no ocasiona necesariamente un perjuicio y que por tal, la parte ha renunciado a su impugnación.

A todo evento, indicó que de haber sido advertida dicha circunstancia oportunamente por el Tribunal, se hubiera requerido su ratificación mediante una nueva presentación, ratificación que, en el caso, ya fue realizada con fecha 11.05.2023.

4) Se agravió *Goldmund S.A.* de esta solución, alegando, en lo sustancial, que el planteo fue analizado incorrectamente, pues no se solicitó la declaración de *nulidad*, sino la de *inexistencia* del escrito de fecha 17.03.2023, por lo que la cuestión puede ser introducida en cualquier instancia y etapa procesal. A todo evento, indicó que el planteo fue articulado al tercer día del dictado de la providencia de la Alzada de fecha 19.04.2023 y al segundo día desde que la accionante cumplimentara la intimación allí cursada.

5) En este marco, señálase que el punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que: “*cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020...suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado*”. Ahora bien, dicho régimen no contempla la posibilidad de redimir a la parte de su obligación de suscribir, de manera ológrafa, la presentación, antes de “subirla” al sistema informático.

En el caso, no se encuentra discutido que la presentación objetada fue ingresada al sistema sin la *firma ológrafa de la parte*.

Al respecto, debe indicarse que la *firma digital* permite suscribir documentos electrónicos digitalmente con la misma validez jurídica que una firma de puño y letra (pues la firma se encuentra bajo control del firmante en todo momento), mientras que la *firma electrónica* tiene fuerza legal, aunque no tiene el



mismo valor de prueba que la firma digital. Es decir, si alguien niega una *firma digital* debe acreditar que la misma es falsa, en cambio, si se desconoce una *firma electrónica*, es la otra parte quién debe probar que su firma es auténtica. Resumiendo, la firma digital es comparable a la firma certificada en papel y, la firma electrónica lo es a la firma simple.

En esa línea, debe puntualizarse que se entiende por *firma digital* al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma (art. 2 ley 25506). Se ha dispuesto que cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital (art. 3).

De su lado, se entiende por *firma electrónica* al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital (art. 5).

Claramente el método utilizado por la actora no puede ser asimilable a ninguno de los supuestos analizados -firma digital o firma electrónica- puesto que carece de las características que requieren ambos medios de suscripción de documentos, lo que hace que *el pegado de una firma no pueda ser asimilado a la firma electrónica*.

Así pues, sólo cabe entender que *la presentación efectuada por su letrado patrocinante con la firma del actor con el formato indicado no cumplía con las disposiciones del punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN*.

Es que la práctica de insertar un archivo en lugar de la firma ológrafa desconoce la reglamentación vigente; y reconocerle validez sería tanto como permitir reemplazar la firma original por una simple fotocopia.

6) Sentado ello, quienes suscriben la presente ya se han expedido en antecedentes anteriores – “*Rojo, Juan Carlos c/ Portillo, Martiniano Ignacio s/ ordinario*” del 13/6/22 - en el sentido que de que las presentaciones efectuadas sin la *firma ológrafa de la parte*, no son susceptibles de ser *ratificadas* por el patrocinado luego de efectuadas esas presentaciones, aún cuando éstas últimas contengan la firma de su letrado.



En efecto, en el voto de mayoría de dicho precedente se señaló que, siendo que los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante, su falta implica que el escrito no produzca efecto alguno y que se pierda el derecho que podría haber sido ejercitado con la presentación del escrito debidamente firmado, siendo insuficiente la suscripción de ese escrito por el letrado patrocinante, aún cuando la parte interesada ratifique la presentación con posterioridad y mucho más, si ello ocurre fuera de término (CNCiv, Sala C, 22.10.2002, "*D., E.M.N. c/ R., E.B. s/ divorcio*"; íd. Sala G, 02.05.2003, "*Guichandut, Carlos M. c/ Guichandut, Blas J. y otros s/ nulidad de testamento*"; id. misma Sala, 24.10.2000, "*Bonetti, Hugo Alberto c/ Ruiz Sebastián Marcelo y otro s/ Ds y Ps.*").

Se puso de relieve en esta ocasión que si el escrito no fue suscripto por la parte, sino solamente por su letrado, carecía de validez como acto bajo firma privada (CCIV 1012) (CNCom, Sala D, 24.11.1986, "*Martín Rubén c/ Susevich, Ernestina s/ ejecutivo*").

También se indicó que el art. 118 del CPCCN establece que para la redacción y presentación de los escritos rige lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de la Justicia de la Nación (RJN), que, en su último inciso, establece, como requisito indispensable, que los escritos deben estar firmados por los interesados, de lo que se sigue que si la firma es condición esencial de validez del escrito, su omisión acarrea necesariamente la inexistencia del acto; siendo extemporáneo el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal (CNTrab, Sala II, 27.04.2009, "*Martínez Giménez, Francisco Javier c/ Fernández, Omar Néstor s/ Despido*"). Así pues, la falta de firma de parte no es subsanable porque esta última es de la esencia del acto y su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito debido a que lo torna ineficaz como tal (cfr. arts. 1012 C.C., 118 C.P.C.C. y 46 R.J.N.) (CFSs, Sala I, 28.12.1992, "*Barbieri, Emma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles*").

7) Ahora bien, cierto es también que dicho criterio interpretativo no constituye una regla absoluta, pudiendo reconocer excepciones cuando su aplicación irrestricta lleve a un exceso ritual manifiesto incompatible con la doctrina sentada por la CSJN *in re*: "*Colalillo*", en virtud de la cual "*el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales (...), pues (...) la renuncia consciente a la verdad, es incompatible con el servicio de justicia*". Ello ha llevado a que en algunos precedentes no se haya hecho aplicación de dicho principio general, pues analizadas las circunstancias que presentaban cada uno de ellos, las particularidades



conducían a una solución diversa, en particular si el planteo respectivo fue, o no, esgrimido en un *término razonable*, en forma más o menos contemporánea a las presentaciones objetadas, y no luego de haber transcurrido un tiempo significativo de tramitación del proceso y encontrándose éste en un estado realmente avanzado, en donde la parte que efectuó el planteo de inexistencia ha intervenido en forma activa durante todo ese lapso (esta CNCom., esta Sala A, 27.12.2022, “*Ortiz Brian Federico Alejandro c/ Banco Santander Río SA y Otros s/ Ordinario*”; *id.*, *id.*, 28.12.2022, “*Furst Martín s/ concurso preventivo*”).

Sin embargo, no sería justamente el de autos uno de tales supuestos de excepción, a poco que se repare en que el cuestionamiento fue introducido en el mismo marco del trámite recursivo e inmediatamente después de que esta Sala advirtiera de que el memorial de la parte actora no tenía *firma ológrafa*, intimándosela a cumplir con lo dispuesto en el pto. 1, apartado 5) del Anexo II del Protocolo de Actuación aprobado por la Acordada CSJN N° 31/2020.

8) Por último, estimase pertinente dejar aclarado que no se trata en el caso de un acto con expresión de voluntad “*defectuosa*” que habilite considerar esa carencia como un defecto de forma y, como tal, subsanable, en tanto precedida de una voluntad viciada pero existente, sino de un supuesto en que directamente no existe dicha voluntad, debido a la ausencia de una firma que traduzca esa voluntad permitiendo la configuración del acto procesal conocido como *escrito judicial*, el cual debe contener la firma del presentante como requisito de validez, conforme ya fuera expuesto y lo exige el art. 118 CPCC. Sin firma no hay manifestación de voluntad, ni escrito judicial. Se trata de un “*no acto*”, o sea de una actuación lisa y llanamente inexistente, carente de efectos jurídicos e insusceptible de ratificación o convalidación posterior.

Frente a ello, corresponderá admitir el agravio esgrimido sobre el particular y, como consecuencia de ello, declarar la inexistencia del escrito presentado por la actora con fecha 17.03.2023.

9) Por todo lo aquí expuesto, entonces esta Sala **RESUELVE:**

a) Hacer lugar al recurso interpuesto, revocar el pronunciamiento dictado en fd. 322 y declarar la inexistencia de la presentación efectuada por la actora con fecha 17.03.2023.

b) Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particulares que presenta el caso de autos (art. 68, segundo párrafo CPCC).



Notifíquese. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL
(*en disidencia*)

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

La Dra. *María Elsa Uzal* dijo:

AUTOS Y VISTOS:

1) Apeló la codemandada *Goldmund SA* la resolución dictada en fd. 322, donde la juez de grado rechazó su planteo de inexistencia de la presentación efectuada por la actora de fecha 17.03.2023, mediante la cual apeló la sentencia definitiva dictada en la instancia de grado.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 325/331, siendo contestados en fd. 333/339.

2) A los fines de comprender la materia recursiva, cabe señalar que elevadas las actuaciones para conocer en las apelaciones interpuestas por las partes contra la sentencia dictada en autos y en ocasión de proveer el memorial por la parte actora, se advirtió que éste no tenía firma ológrafa de la parte, por cuanto la allí consignada se trataba de una imagen pegada, por lo que a los fines de proseguir con



el trámite recursivo, con fecha 19.04.2023, se intimó al presentante a cumplir, dentro del segundo día de notificado y bajo apercibimiento de ley, con lo dispuesto en el pto. 1, apartado 5) del Anexo II del Protocolo de Actuación aprobada por la Acordada CSJN Nro. 31/2020.

Con fecha 20.04.2023 se tuvo por cumplido el requerimiento y se orrió traslado de los agravios.

Al responder el memorial, en la presentación efectuada el 24.04.2023, la codemandada *Goldmund SA* solicitó la declaración de inexistencia del escrito de apelación presentado por la accionante el 17.03.2023, alegando que esa actuación no cumplía con los recaudos exigidos en el pto. 1, apartado 5) del Anexo II del Protocolo de Actuación aprobado por la Acordada CSJN Nro. 31/2020, por cuanto no contaba con la firma ológrafa del patrocinado, sino que trataba de una firma pegada en el escrito digital. Indicó haber advertido esa circunstancia cuando la contraria cumplimentó la intimación que le fue cursada en esta Alzada con relación a la firma del memorial.

Con fecha 27.04.2023 se remitieron las actuaciones a la instancia de grado para sustanciar y resolver el planteo.

Al contestar el traslado de rigor, la accionante instó su rechazo. Refirió que en el escrito de fecha 17.03.2023 “...se enc(ontraba) *impuesta* (su) *firma, la cual ratific(ó)*” y que la firma consignada en esa presentación “*no fue impuesta en el escrito en formato papel, sino que fue insertada con (su) absoluto conocimiento, consentimiento y autorización por (su) letrado patrocinante ...*”.

3) En la resolución apelada, la juez de grado señaló que la CSJN en la Ac. 31/2020 en el Anexo II, punto I, apartado 5°, estableció que “*cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020; de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal...*”.

Ante ello, consideró que aun cuando la firma constituye un requisito esencial que hace a la existencia misma del acto y -por tanto- a la regular conformación del proceso, lo cierto era que en el caso el cuestionamiento formulado



por *Goldmund S.A.*, respecto del escrito de fecha 17.03.2023, resultó extemporáneo dado que no fue interpuesto planteo alguno con posterioridad a su incorporación a la causa.

Hizo hincapié en que, todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de ser convalidada, mediante el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien aquélla perjudique, por lo que, en el supuesto de no reclamarse el pronunciamiento de la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tal efecto, corresponderá presumir que, aunque la irregularidad exista, no ocasiona necesariamente un perjuicio y que por tal, la parte ha renunciado a su impugnación.

A todo evento, indicó que *de haber sido advertida dicha circunstancia oportunamente por el Tribunal*, se hubiera requerido su ratificación mediante una nueva presentación, *ratificación que, en el caso, ya fue realizada con fecha 11.05.2023.*

4) Se agravió *Goldmund S.A.* de esta solución, alegando, en lo sustancial, que el planteo fue analizado incorrectamente, pues no se solicitó la declaración de nulidad, sino la de inexistencia del escrito de fecha 17.03.2023, por lo que la cuestión puede ser introducida en cualquier instancia y etapa procesal. A todo evento, indicó que el planteo fue articulado al tercer día del dictado de la providencia de la Alzada de fecha 19.04.2023 y, al segundo día, desde que la accionante cumplimentara la intimación allí cursada.

En este marco, señálase que el punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que: *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4 /2020...suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado”*.

5) En el caso, no se encuentra discutido que la presentación objetada fue ingresada al sistema sin la firma ológrafa de la parte.



En este punto, cabe señalar que si bien el ordenamiento procesal admite que se supla la falta de firma del abogado en el escrito judicial cuando fuere necesario contar con el patrocinio letrado, concediendo a tal fin un término de dos días (art. 57 CPCC), no contempla similar previsión en el supuesto que la parte no hubiere suscripto la presentación.

De otro lado, debe recordarse que el art. 34, inc. 5°, CPCC impone al juez, como deber de carácter general, señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo que se fije, extremo que, en el caso, no ha acaecido.

Con base en todo ello, analizado el particular supuesto de autos, no puede dejar de observarse que, por un lado, la juez no detectó oportunamente el modo en que se insertó la firma de la parte, en el escrito de fecha 17.03.2023, esto es que no se trataba de una firma ológrafa como dispone la Acordada referida, lo que conllevó a que dicho escrito fuera provisto en su oportunidad activando el trámite de la segunda instancia.

Por otro lado, tampoco puede soslayarse que la actora ha ratificado la presentación al manifestar que en el escrito de fecha 17.03.2023 “...se enc(ontraba) *impuesta* (su) *firma*, la cual *ratific(ó)*” y que la firma consignada en esa presentación “*no fue impuesta en el escrito en formato papel, sino que fue insertada con (su) absoluto conocimiento, consentimiento y autorización por (su) letrado patrocinante ...*”. Debe repararse en que la inexistencia de un acto *solo puede predicarse en supuestos extremos y tal ocurriría como defecto de forma, cuando falta la manifestación de voluntad del sujeto respecto del objeto, mas no, cuando ésta es expresada de forma defectuosa* –como ocurre en autos-, repárese en que el propio Código de Vélez establecía que son obligaciones naturales las que proceden de actos jurídicos a los cuales faltan las formalidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, con lo cual no se estima configurado cabalmente el supuesto de inexistencia que se invoca (arg. art 515 inc. 3° C. Civ. y art. 728 CCCN, véase: Borda Guillermo *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T.II, N° 1261, Llambías Jorge J. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T.I. N° 1877).

Estas circunstancias conllevan a mantener lo resuelto en la anterior instancia, en la medida que no existe duda alguna con respecto a que la presentación impugnada expresó la voluntad de la actora (arg. art. 262 CCCN).



En tal contexto, debe tenerse por presentado el escrito de apelación de la accionante, habida cuenta de que, por las circunstancias relatadas, tal decisión no afectaría el derecho de defensa en juicio de la parte demandada, ya que tuvo la posibilidad, y así lo hizo, de ejercer con total plenitud su derecho constitucional, resguardándose la garantía del debido proceso (conf. esta CNCom, Sala E, “*Chacón Bortot, Ángela María c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario*”).

En consecuencia, se desestiman los agravios de la recurrente, sin perjuicio de señalar a la actora que en lo sucesivo deberá cumplir con la Acordada 31 /20.

6) Por todo lo aquí expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar el recurso deducido por *Goldmund SA* y, por ende, confirmar el pronunciamiento apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particulares que presenta el caso de autos (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

